

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

12604 *ORDEN APA/1587/2002, de 21 de junio, por la que se prorroga la Orden de 22 de febrero de 2001, por la que se determinan, con carácter transitorio, los supuestos excepcionales de inhumación previstos en la disposición final tercera del Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece y regula el programa integral coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales.*

La disposición final tercera del Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece y regula el programa integral coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales, faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para establecer los supuestos excepcionales en que las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas podrán permitir la incineración o la inhumación de materiales especificados de riesgo o de cuerpos enteros sin su coloración previa o, cuando proceda, la separación de los materiales especificados de riesgo en las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 3 del Real Decreto 2224/1993, de 17 de diciembre, sobre normas sanitarias de eliminación y transformación de animales muertos y desperdicios de origen animal y protección frente a agentes patógenos en piensos de origen animal, y según un método que evite todo riesgo de transmisión de una encefalopatía espongiforme transmisible, y que cuente con la autorización y supervisión de la autoridad competente, en particular cuando los animales hayan muerto o se hayan matado en el contexto de medidas de lucha.

Esta previsión responde a lo establecido en el punto 4 del anexo I de la Decisión 2000/418/CE, de la Comisión, de 29 de junio, por la que se reglamenta el uso de los materiales de riesgo en relación con las encefalopatías espongiformes transmisibles y se modifica la Decisión 94/474/CE.

Con ese objeto se dictó la Orden de 22 de febrero de 2001, por la que se determinan, con carácter transitorio, los supuestos excepcionales de inhumación previstos en la disposición final tercera del Real Decreto 3454/2000.

La citada Orden estableció los supuestos excepcionales en los que, con criterios objetivos, no resulta posible la adopción de las medidas previstas en el Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, o en los que la adopción de tales medidas, por las circunstancias en que éstas han de llevarse a cabo, pueda suponer un

mayor riesgo para la salud, para el medio ambiente o para ambos. En tales casos, las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas habrán de elegir de manera razonada, de entre las otras opciones posibles, la que ofrezca más garantías para la protección de tales bienes, cumpliéndose, en todo caso, con todos los requisitos legales y autorizaciones precisas establecidos tanto en la normativa del Estado como en la de las Comunidades Autónomas.

Posteriormente, el Reglamento (CE) 999/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles, ha vuelto a recoger esta previsión, en el punto 8 de la parte A de su anexo XI, en redacción dada por el Reglamento (CE) 270/2002, de la Comisión, de 14 de febrero, por el que se modifican el citado Reglamento (CE) 999/2001 y el Reglamento (CE) 1326/2001 en lo referente a la alimentación animal y a la comercialización de animales de las especies ovina y caprina y sus productos.

La disposición final única de la Orden de 22 de febrero de 2001, relativa a su entrada en vigor y aplicación, estableció como fecha límite para su aplicación el 30 de junio de 2001, habiéndose prorrogado posteriormente para el segundo semestre del año 2001 mediante la Orden de 27 de junio de 2001, y para el primer semestre de 2002 mediante la Orden de 27 de diciembre de 2001.

Asimismo, en estos momentos continúa la tramitación del proyecto de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano, en el cual se prevé la posibilidad de enterramiento de los cadáveres de los animales de las especies bovina, ovina y caprina, en determinados supuestos excepcionales, siempre que se asegure que no exista riesgo de transmisión de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales. Dado el estado de tramitación de dicha norma comunitaria, no se prevé que pueda aprobarse antes de finalizar el presente año.

Por tanto, ante la necesidad de continuar con la ejecución de las medidas previstas en la normativa comunitaria para la erradicación de la encefalopatía espongiforme bovina, y hasta tanto se apruebe el Reglamento antes citado, corresponde ahora prorrogar la aplicación de la Orden de 22 de febrero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2002.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Prórroga de la aplicación de la Orden de 22 de febrero de 2001.*

Se prorroga, para el segundo semestre del año 2002, la aplicación de la Orden de 22 de febrero de 2001, por la que se determinan con carácter transitorio los

supuestos excepcionales de inhumación previstos en la disposición final tercera del Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece y regula el programa integral coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el 1 de julio de 2002.

Madrid, 21 de junio de 2002.

ARIAS CAÑETE

MINISTERIO DE ECONOMÍA

12605 *ORDEN ECO/1588/2002, de 12 de junio, por la que se establece para el año 2000 y siguientes la precedencia en la repercusión del déficit de ingreso en las liquidaciones de las actividades reguladas.*

La disposición transitoria sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en la nueva redacción dada por la Ley 9/2001, de 4 de junio, por la que se modifica la disposición transitoria sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, determinados artículos de la Ley 161/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia y determinados artículos de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción al euro, reconoce la existencia de unos costes de transición al régimen de mercado competitivo, previsto en la mencionada Ley, de las sociedades titulares de instalaciones de producción de la energía eléctrica que a 31 de diciembre de 1997 estuvieran incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, sobre determinación de la tarifa de las empresas gestoras del servicio. En consecuencia, se reconoce a dichas sociedades el derecho a percibir una compensación por tales costes.

El importe base global de dichos costes, en valor a 31 de diciembre de 1997, nunca podrá superar 1.736.778 millones de pesetas, descompuestos en un valor máximo de 1.441.502 millones de pesetas en concepto de costes de transición a la competencia tecnológicos y un valor máximo de 295.276 millones de pesetas en concepto de incentivos al consumo de carbón autóctono a que hace referencia el párrafo primero de la disposición transitoria cuarta de la mencionada Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en la que se incluyen 49.267 millones de pesetas correspondientes al incentivo a la tecnología GICC.

El Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transportes, distribución, comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, de conformidad con el artículo 8.1.octava, de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, asigna la realización de las liquidaciones del sistema eléctrico a la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico.

El citado Real Decreto 2017/1997 establece el procedimiento por el cual la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico liquidará los costes de transportes, distribución y comercialización a la tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

La Orden de 21 de noviembre de 2000, por la que se establece para el año 2000 y siguientes la precedencia en la repercusión del déficit de ingresos en las liquidaciones de las actividades reguladas, estableció un sistema de imputación de dicho déficit a los perceptores de los derechos de compensación según la disposición transitoria sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

La Orden de 2 de agosto de 2001 por la que se reconoce a «Viesgo Generación, Sociedad Limitada», el derecho de cobro de costes de transición a la competencia desde 1 de julio de 2001, estableció entre otros la incorporación de «Viesgo Generación, Sociedad Limitada», como nuevo sujeto del procedimiento de liquidaciones, así como el traspaso a su favor de 45.493 millones de pesetas (273.418 miles de euros) a 31 de diciembre de 2000, de los derechos de cobro de costes de transición a la competencia tecnológicos de «Endesa, Sociedad Anónima».

Teniendo en cuenta, por lo tanto, que es necesario definir un procedimiento definitivo para establecer la precedencia en la repercusión en el caso de que se produzca déficit de ingresos en las liquidaciones de las actividades reguladas, teniendo en cuenta la nueva sociedad «Viesgo Generación, Sociedad Limitada»;

Teniendo en cuenta el informe de la Comisión Nacional de Energía de 21 de marzo de 2002,

En su virtud, dispongo:

Primero.—En el caso de la existencia de déficit de ingresos en las liquidaciones de las actividades reguladas del año 2000 y siguientes, éste se imputará a los perceptores de derechos de compensación según la disposición transitoria sexta de la Ley 54/1997 en su redacción dada por la Ley 9/2001, de 4 de junio, según la siguiente fórmula:

$$P_i^n = \frac{a^i - b_i^n}{1 - b}$$

siendo:

P_i^n : Imputación porcentual para la empresa i del déficit de ingresos en el año n . En el caso de resultar valores negativos para una empresa se tomará valor cero, ajustando los valores de las demás empresas proporcionalmente.

a^i : Porcentaje de reparto del derecho de compensación que se recoge en el anexo III del Real Decreto 2017/1997.

b_i^n : Relación, expresada en tanto por ciento, entre: 1) el importe base global máximo a 31 de diciembre del año $n-1$ correspondiente a la empresa i y 2) el importe base global máximo a 31 de diciembre de 1997 correspondiente al conjunto de empresas con derecho a compensación según el anexo III del Real Decreto 2017/1997. Este importe a 31 de diciembre de 1997, no deberá verse afectado por la actualización a que hace referencia el apartado tercero de la presente Orden.

A efectos de los importes base anteriormente mencionados, se incluirán todos los conceptos de los apartados a) y b) del artículo 14 del Real Decreto 2017/1997. Comprenderá, por tanto, la retribución fija por diferencias para los conceptos de asignación general y específica, la parte del derecho de compensación considerada como cuota con destino específico a efectos del Real Decreto, el exceso de precio de generación por encima de las 6 pesetas/kWh, calculado según el artículo 14.2.a) del Real Decreto 2017/1997 y sin descontar el consumo de bombeo.

b : Relación, expresada en tanto por uno y calculados tal y como se señala en el párrafo anterior, entre: 1) el importe base global máximo a 31 de diciembre del año